



Expediente: **057560333598**
Radicado: **RE-04859-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/11/2024** Hora: **14:40:26** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0712-2019 del 12 de julio de 2019, en la cual se indicaba “El señor Isaías Ossa cada que se le muere un animal lo dejan donde se muera y en el momento hay una vaca muerta en el nacimiento”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 31 de julio de 2019, generándose el Informe Técnico 133-0258-2019 del 05 de agosto de 2019, producto del cual mediante Resolución 133-0224-2019 del 13 de agosto de 2019, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **ISAIAS OSSA GALLEG0**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.454, por la disposición inadecuada de cadáveres de semovientes en las fajas de protección de una fuente de agua.
2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 05 de noviembre de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-07545-2024 del 07 de noviembre de 2024, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita el día 5 de noviembre del año en curso al lugar donde se identificaron inicialmente los hechos que generaron la denuncia ambiental, previo a la realización de llamadas a las personas interesados para que efectuaran el acompañamiento, situación que no fue posible debido a que nunca contestaron al llamado; sin embargo, con la georreferenciación del punto donde se encontraron los restos óseos del semoviente se ubica nuevamente el punto, pudiéndose evidenciar que no hay vestigios de estos o de otra circunstancia que altere negativamente los recursos naturales del área de influencia donde se presentó el evento inicialmente atendido.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02





Área de influencia donde inicialmente se hallaron los restos del semoviente.

26. CONCLUSIONES:

En el área de influencia directa donde se identificó inicialmente la alteración negativa de los medios biótico y abiótico, no se registran nuevas perturbaciones que modifiquen estos sistemas ambientales. El señor ISAIAS OSSA GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía numero 3.617.454 dió cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el artículo tercero de la Resolución No. 133-0224-2019 del 13 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-07545-2024 del 07 de noviembre de 2024, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0224-2019 del 13 de agosto de 2019, ya que de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, dando cumplimiento a los demás requerimientos informados en la medida preventiva de amonestación; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0712-2019 del 12 de julio de 2019.
- Informe Técnico Queja 133-0258-2019 del 05 de agosto de 2019.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-07545-2024 del 07 de noviembre de 2024.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0224-2019 del 13 de agosto de 2019, al señor **ISAIAS OSSA GALLEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.454, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **ISAIAS OSSA GALLEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.454, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.33598**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ISAIAS OSSA GALLEGRO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.33598.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    **cornare**